



Bogotá D. C., 29 de abril de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00273 de ÁLVARO ANTONIO GARCÍA GUTIÉRREZ contra GIMNASIO CAMPESTRE GEORGE BERKELEY

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Álvaro Antonio García Gutiérrez contra Gimnasio Campestre George Berkeley, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Adujo que el 21 de febrero de 2022 elevó un derecho de petición ante la accionada, solicitando copia de los soportes de pago de las planillas de seguridad social de los años 2000 a 2003, data en la que asegura laboró para la encartada.

Señaló que la petición fue radicada en el correo electrónico y la dirección física del Gimnasio Campestre George Berkeley; no obstante, a la fecha de la interposición de la acción de tutela la accionada no había rendido una respuesta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida a través de auto del 21 de abril del 2022, por lo que se ordenó librar comunicaciones, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente; no obstante, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública **o ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: **i) documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días;** y **ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo que su solución debe darse en 30 días.**

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5º señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.



Además, señaló dicha normativa que estará sometido a término especial la resolución de las siguientes peticiones: *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción* y *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los 35 días siguientes a su recepción.*

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar al accionado responder de fondo la solicitud que elevó el 21 de febrero de 2022.

Ahora bien, para acreditar sus pretensiones, allegó en formato PDF copia de los comprobantes de envió¹ tanto a la dirección física -Km. 7 Vía Suba Bogotá- como a la dirección electrónica s.academica@theroyalbilingualschool.com de la accionada, donde presuntamente envió un derecho de petición solicitando los soportes de pago de las planillas de seguridad social de los años 2000 a 2003, realizados en su favor.

De conformidad con el precepto legal atrás citado, la petición de documentos radicada el 21 de febrero 2022, tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 22 de marzo de 2022, ya que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que, tardándose de peticiones de documentos e información, el termino para dar respuesta es de 20 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario; no obstante, la accionada pese a que el Despacho notificó en debida forma la acción de tutela, guardó silencio frente al informe que le fue pedido y no allegó constancia alguna de haber proferido una respuesta a la petición dentro de los términos señalados.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la sociedad accionada guardó silencio frente a la acción de tutela, el Despacho tendrá en cuenta el actuar negligente de esta, conforme lo establece artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si la encartada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuados, requisito que no se encuentra acreditado en el presente evento.

Debe aclarar el Despacho que, si bien la petición materia de amparo no fue allegada con el libelo de tutela, lo cierto es que el actor en el escrito introductorio aseguró que en su solicitud peticionó los soportes de pago de las planillas de seguridad social de los años 2000 a 2003, motivo por el cual se aplicará en este aspecto la presunción de veracidad y se tendrá por cierto que el objeto de la petición referida fue la indicada por el libelista en el escrito de tutela.

En consecuencia, al no haberse acreditado que el Gimnasio Campestre George Berkeley hubiese emitido una respuesta a la petición que elevó Álvaro Antonio García Gutiérrez es claro que la vulneración a su derecho de petición se mantiene en el tiempo y en ese sentido el amparo solicitado es viable. Por ello se ordenará al Gimnasio Campestre George Berkeley a través de su representante legal o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición que elevó el 21 de febrero

¹ Archivo 1 Folios 7 al 9



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

de 2022 el señor Álvaro Antonio García Gutiérrez, a través de la cual solicitó los soportes de pago de las planillas de seguridad social de los años 2000 a 2003, realizados en su favor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Álvaro Antonio García Gutiérrez** identificado con c.c. 86.030.583 el cual fue vulnerado por el **Gimnasio Campestre George Berkeley** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **Gimnasio Campestre George Berkeley** a través de su representante legal o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición que elevó el 21 de febrero de 2022 el señor Álvaro Antonio García Gutiérrez, a través de la cual solicitó los soportes de pago de las planillas de seguridad social de los años 2000 a 2003, realizados en su favor.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c05b0c65b654ae160f454cb64adf78f1aaff5940fd8ea8a33b20add0760452f4

Documento generado en 29/04/2022 05:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>